

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 1029-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 10 de diciembre de 2021.

VISTOS los documentos que se acompañan en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Oficio N° 307-2021-UNHEVAL/AL, del 23.NOV.2021, remite el Informe N° 088-2021-UNHEVAL-OAL/JCRM, del 17.NOV.2021, con el que emite informe legal respecto a la apelación contra la denegatoria ficta de la Resolución Rectoral N° 0451-2020-UNHEVAL, presentado por la administrada Lucila Malpartida Álvarez, en fecha 05 de junio de 2020; según lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Que, a través del Oficio N° 0123-2021-UNHEVAL-URH/J, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNHEVAL remite el expediente administrativo del recurso de apelación de silencio administrativo negativo en contra de la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 12 de febrero de 2020, sobre la solicitud de pago de beneficio social devengado de la diferencia, como obligación principal e intereses, así como incluir el pago permanente en las boletas de pago del monto de la obligación principal como remuneración total permanente, prevista en el Decreto Urgencia N° 037-94-PCM.
- 1.2. Que, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, con el Informe N° 030-2020-UNHEVAL/URH-SURPyC, de fecha 25 de febrero de 2020, indica que la accionante pensionista tiene 20 años y seis meses de servicios oficiales al Estado según la Resolución N° 257-R-93, es en base a este tiempo que se realizó el cálculo del Decreto de Urgencia N° 037-97-PCM, al aplicar la escala establecida en el Art. 2 de acuerdo al nivel del trabajador:

NIVEL	MONTO SG DU. 037-94 (25 AÑOS=100%)	MONTO PAGADO SG TIEMPO DE SERVICIOS (20 años, 6 meses=82%)
SPB	S/. 254.00	S/. 208.28

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 2.2. El Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.
- 2.3. Resolución Rectoral N° 0451-2020-UNHEVAL

III. APRECIACION JURIDICA

- 3.1. Que, la administrada Lucila Malpartida Álvarez, con escrito de fecha octubre de 2020, presentó su recurso de apelación en contra del silencio de pago de beneficios sociales devengados de la diferencia, como obligación principal e intereses, así como incluir el pago permanente en las boletas de pago del monto principal como remuneración total permanente, de acuerdo a lo reconocido en el D.Urgencia N° 037-94-PCM, solicitud que no fue resuelto dentro del plazo de 30 días hábiles que la ley establece y por lo que interpone recurso de silencio administrativo negativo.
- 3.2. Que, de acuerdo a lo coordinado con el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a la fecha no existe demanda interpuesta por la administrada Lucila Malpartida Álvarez, y en aplicación del artículo 199.3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", concordado con el artículo 199.4 de la misma norma legal que precisa: "Aun cuando operó el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisprudencial o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", por lo que, teniendo en consideración que no existe demanda alguna ni recurso de apelación interpuesto, corresponde que la Universidad resuelva la solicitud de pago de beneficio social devengado de la diferencia como obligación principal e interés en aplicación al D.U. N° 037-94-PCM.
- 3.3. **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL D.U. N 037-94-PCM:** Que, el D.U. N° 037-94-PCM, en su artículo 1° regula: "A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Peramente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)", asimismo, el artículo 2° de la misma norma legal establece: "Otorgándose a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como del personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N 051-91-PCM que desempeñan cargos jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia", teniendo en consideración el anexo que establece las escalas a pagarse, la escala para los SPB es de la suma de S/. 208.00 (DOSCIENTOS OCHO con 00/100 soles); por lo que el pago de los beneficios se viene realizando la debida interpretación del D.U. N° 037-94.

...///



3.4. Que, teniendo en consideración que la universidad viene cumpliendo con el pago por concepto del D.U. N° 037-94-PCM, resulta improcedente el pago de los intereses solicitado por la administrada, ya que cumplió y cumple con pagarle a la administrada la escala establecida en el D.U. N 037-94-PCM.

IV. ENTE COMPETENTE QUE DEBE RESOLVER LA SOLICITUD

4.1. El ente competente para resolver la solicitud de la administrada es el Consejo Universitario en atención que se trata de un recurso de apelación.

V. CONCLUSIÓN

- 5.1. Por las consideraciones expuestas se opina que el Consejo Universitario resuelva de la siguiente manera:
5.2. Tenga por **INTERPUESTA** el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, presentada por la administrada Lucila Malpartida Álvarez.
5.3. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, presentada por la administrada Lucila Malpartida Álvarez y sobre el pago de los intereses generados;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 03 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2021**, luego de la explicación amplia sobre el informe legal por parte del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el sustento legal que se hace mención, y estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por la administrada **LUCILA MALPARTIDA ÁLVAREZ**, y sobre el pago de los intereses generados;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 172-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por denegatoria ficta sobre petición de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por la administrada **LUCILA MALPARTIDA ÁLVAREZ**, y sobre el pago de los intereses generados; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
2° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 088-2021-UNHEVAL-OAL/JCRM, a la administrada **LUCILA MALPARTIDA ÁLVAREZ**.
3° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. **GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT**
RECTOR



Lic. **NINFA Y. TORRES MUNGUÍA**
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv OAJ OCI
Transparencia
DIGA
Archivo

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Lic. Adm. **Ninfa Y. Torres Munguía**
SECRETARÍA GENERAL